

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último fué, como aquél, decla-

rado desierto por falta de licitadores. Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos, que se calculó por los rendimientos de que las salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos, tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual, aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación, requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos, es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas salinas, adoptando otro mixto de renta fija y cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos, el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación, y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquélla vaya adqui-

riendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893, permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su importe, y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91, y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes, puede fijarse en *seiscientas cincuenta mil pesetas* durante el primer período de cinco años, y aumentarse progresivamente en un 10 por 100 en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento, por una explotación hasta de *un millón de quintales métricos* de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las salinas, y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un 25 por 100 en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte, por mitad, al arrendatario y al Estado, ó sean un 50 por 100 de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las salinas. Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se anuncie nuevo con-

curso para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.^a en el sentido de que el precio que se señale sea el de 650.000 pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años; 715.000 por cada año de los cinco del segundo período; 780.000 pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; 845.000 para los años del cuarto período, y 910.000 pesetas anuales para el quinto, último del contrato; y una participación del 50 por 100 del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó cánon fijo ó sea el valor íntegro deducido previamente el 25 por 100 por gastos de explotación; y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la Intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. I. par su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Septiembre de 1894.—*Salvador*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.^a Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.^a El arriendo se hará por 25 años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo la renta fija de 650.000 pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio y se au-

mentará progresivamente en un 10 por 100 en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de 715.000 pesetas cada año, de los cinco del segundo período; la de 780.000 pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; la de 845.000 pesetas para los del cuarto período, y la de 910.000 pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además, como renta eventual, el 50 por 100 del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las salinas, (á los precios corrientes en el mismo), debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un 25 por 100 por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero, y el ingreso de la cantidad que resulte lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días, desde que se le comunique la aprobación de la liquidación.

4.^a Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánón anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.^o, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.^a Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó Sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración dando motivo á su rescisión.

7.^a El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.^a Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario, por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.^a

9.^a Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su

compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique la adjudicacion, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condicion 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, que lará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposicion.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesion de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesion al arrendatario, se practicará una exacta cubicacion de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operacion se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicacion serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte

del acta de cubicacion pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicacion y valoracion de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de produccion que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distincion de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda previa cubicacion también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al término del arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboracion de sales siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arrendamiento, y que el Estado abonará al arrendatario, no excederá de una cantidad igual á aquélla de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminacion quedara una cantidad mayor, y al Gobierno no conviniera su adquisicion á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses, en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condicion 3.ª de este pliego.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna por ningun concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zarzas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del caquiñon, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los buques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportacion, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja

y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que mientras se construya el puerto de Torrevieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportacion de sales de Torrevieja y la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento en la Administración que establezca el concesionario en las salinas, habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y salinas, y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

29. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquellas.

30. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

31. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

32. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

33. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torre vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

34. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciado á toda clase de fueros y privilegios.

35. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso-administrativa.

36. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo, por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado, y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

37. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que

por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

38. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ellas para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

39. Se considera como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de..... según documentos adjuntos, dice que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torre vieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)
Talon núm. 727.

Sección cuarta.

Núm. 2.754.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 147.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Robada en la noche anterior iglesia San Bartolomé, de ésta, proceda á la busca de los objetos robados siguientes: Cruz parroquial de plata, incensario de idem con maceta, cuatro cálices de plata en buen uso, la paz de idem, una llave de plata, sobredorada con cadena del mismo metal, hisopo de plata, báculo de idem de San Benito, tres vasos pequeños de plata

del altar, de suministrar el Santo Viático, misopopeo pequeño de plata, llave del Sagrario, cinco tarjetas de las varas del Santísimo y una reliquia toda de plata; poniéndolos á disposición de este Gobierno así como tambien sujetos en cuyo poder se encuentren.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias en el objeto que se interesa y me den cuenta inmediatamente caso de ser habidos.

Valladolid 7 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

NÚM. 2.755.

CIRCULAR NÚMERO 148.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del joven Julian Portillo Muñoz, hijo de Juan, natural de Brahojos de Medina, fugado de la casa paterna el día 22 de Octubre último, cuyas señas son: edad 15 años, pelo y cejas castaño, los ojos un poco hundidos, boca regular, estatura 1.300 milímetros, viste pantalon de pana nuevo color café, chaleco de tela bastante usado, chaqueta de paño negro y boina azul morado, con un agujero en medio, borceguíes blancos fuertes. Señas particulares: una verruga ó grano en la oreja izquierda. Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de referido Brahojos de Medina para que haga entrega á sus padres.

Valladolid 7 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

NÚM. 2.753.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

El día 24 del actual se ha hecho con la vecina de esta localidad Juana Herrera Duque, una bucha, belfa, como de año y medio de edad próximamente, alzada regular, pelo partido, con una raya negra por todo el raquis y paletillas y creja pequeña.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del dueño de la misma, á quien se le entregará abonando los gastos originados.

Mucientes 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Eusebio Zalama.

Talon núm. 729.

Seccion quinta.

NÚM. 2.756.

CÉDULA DE CITACION.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, en virtud de carta-orden de la Superioridad viene acordado citar á Antonia Córdoba Reyes, vecina que ha sido de esta Ciudad, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día veinte del actual y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de que pueda tener lugar la celebracion del juicio oral en causa que con otros se la sigue sobre estafa por el entierro, apercibida de ser reducida á prision.

Y para que la citacion acordada pueda tener efecto, expido la presente cédula en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Anastasio H. Almaráz.

NUM. 2.746.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Félix Morago y Francisco Diez, en la causa que se les siguió por lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Fincas de la pertenencia del Francisco.

1.^a Una casa sita en el pueblo de Encinas de Esgueva, la cual es de planta baja, mide una superficie de cuarenta y siete metros.

2.^a Una tierra cañamar, sita en dicho pueblo, de cabida de trescientos cuarenta metros, de primera calidad, de regadío, linda por Oriente con otra del Conde de Encinas, Mediodía otra de Eugenio Escudero, Poniente tierras del Sr. Conde y Norte otra de herederos de Andrés Alonso.

Fincas de la propiedad del Félix.

1.^a Una tierra en término de Piñel de Abajo y pago de las Tenadillas, de dos fanegas de sembradura, linda Oriente otra de Pantaleon Redondo, Norte otra de Pedro Bocos, Mediodía otra de Pablo Fernandez y Poniente otra de Santos Fernandez.

2.^a Otra tierra en dicho término y pago de Vallegido de una fanega de sembradura, linda Oriente otra de Valeriano Rodriguez, Norte la cañada, Mediodía tierra de Pedro Requejo y Poniente otra de Paulino Redondo.

3.^a Otra tierra de dos fanegas de sembradura en dicho término y pago de Carremue-las, linda al Oriente otra de D. Lucas Gutierrez, Norte otra de Gregorio Ortega, Mediodía de Luis Morago y Poniente de Francisco Pedrero.

4.^a Otra tierra en dicho término y pago de Autilleros, de dos fanegas, linda Oriente tierra de otro vecino que se ignora el nombre, Norte tierra de Victor Sanz, Mediodía otra de Eugenio Minguez y Poniente otra de Claudio Moyano.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día trece de Noviembre á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de trescientas treinta y dos pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la Escritura.

Dado en Peñafiel á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martín.
Talon núm. 728.

Seccion sexta.

CENTRO DE REDENCIONES A METÁLICO
Á CARGO DE

Mompó Hermanos y C.

VALENCIA

REPRESENTANTES EN VALLADOLID

Semprum Hermanos.

BASES DE LOS SEGUROS

Por 125 pesetas licencia de redencion del servicio de Ultramar, ó pesetas 1.500.

Por 700 pesetas licencia de redencion del servicio de la Península y Ultramar, ó pesetas 1.500.

PROSPECTO.

La experiencia nos ha demostrado que algunos por apatía y otros por desconocimientos de la Ley de reemplazos, no aprovechan las ventajas que les ofrece nuestro *Centro de Redenciones á metálico* sobre las empresas de sustitucion.

Muy lejos de nuestra idea ofender á las citadas empresas, pero no nos negarán éstas que, por falta de cumplimiento en algunas, hay de ellas una mala opinion formada y convendría muchisimo verla en un todo cambiada; pero esto sólo puede conseguirse cumpliendo religiosamente los compromisos con la Redencion á metálico.

Hechas estas advertencias en favor del público de quien nos vemos más favorecidos cada año rogamos á los interesados en el próximo sorteo procuren enterarse bien de la gran diferencia que existe entre la Redencion á metálico y la Sustitucion, estudiando despues lo que les conviene hacer sin dejarse seducir por los cantos de sirena, que son muchas veces causa de disgustos y fracasos.

La Sociedad *Mompó Hermanos y Compañia* domiciliada en Valencia, que procura ante todo la seguridad del quinto y la tranquilidad de su familia, desecha en absoluto la Sustitucion y sólo se ocupa de la Redencion á metálico, como lo viene acreditando hace años en todos sus compromisos entregando al interesado la Licencia de redencion ó las mil quinientas pesetas en metálico.

Con estos precedentes, la Sociedad mencionada asegura la Redencion de los quintos comprendidos en el presente reemplazo, si por suerte les corresponde servir en activo, tanto en la Península como en Ultramar, y se hayan asegurado hasta la anterior vispera del sorteo en este Centro ó en cualquiera de sus Delegaciones.

Los demás detalles para efectuar los contratos se facilitarán en este Centro ó en sus Delegaciones.

4

Talón núm. 699.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.